Instituto Tecnológico
de la Producción

Resolución Ejecutiva N°152-2017-ITP/DE

Callao, 12 SEP. 2017

VISTOS:

Las Cartas n.° 029 y 033-2017-C-JERM de fecha 26 de julio y 15 de agosto de 2017, del Supervisor Ingeniero Juan Ernesto Romualdo Sánchez Mayora; el Memorando n.° 2191-2017-ITP/DO de fecha 25 de agosto de 2017, de la Dirección de Operaciones; el Memorando n.° 13885-2017-ITP/OA de fecha 1 de setiembre de 2017, de la Oficina de Administración, sustentado en el Informe n.° 1591-2017-ITP/OA/ABAST; el Informe n.° 552-2017-ITP/OAJ de fecha 7 de setiembre de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo n.° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo n.° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, con fecha 11 de abril de 2016, el ITP y el Consorcio Santa Isabel (en adelante el Contratista) suscribieron el Contrato n.° 46-2016-ITP/SG/OGA/ABAST para la ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios de Promoción de Innovación Tecnológica para la Cadena y Valor de los Productos Textiles de los Camélidos Domésticos en los Departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurimac-Sede Cusco", por el monto de S/ 1 927 755.19 (Un Millón Novecientos Veintisiete Mil Setecientos Cincuenta y Cinco y 19/100 Soles), incluido IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario;

Que, el ITP y el Ingeniero Juan Ernesto Romualdo Sánchez Mayora (en adelante el Supervisor), suscribieron el 14 de abril de 2016, el Contrato n.° 48-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la obra señalada en el numeral precedente, por el monto de S/ 86 251.40 (Ochenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Uno y 40/100 Soles) y por un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, mediante Carta n.° 029-2017-C-JERM de fecha 26 de julio de 2017, el Supervisor de la Obra comunica que ha recibido el expediente de media tensión para la habilitación de energía en las instalaciones donde se viene ejecutando la obra en referencia,

indicando que los trabajos de habilitación de redes de media tensión no forman parte del expediente técnico contratado, por lo cual correspondería a un adicional de obra;

Que, con Asiento n.° 201 de fecha 1 de agosto de 2017 en el cuaderno de obra, el supervisor anota lo siguiente: "Con fecha 01/08/2017, carta n.° 172-2017-ITP/DO del 26/07/2017, la entidad envía a esta supervisión comunicando que es de necesidad urgente ejecutar el "Sistema de utilización de media tensión" a fin de alcanzar los objetivos y finalidad pública de la obra. Se alcanza al contratista copia del mismo y de otro lado se hace seguimiento al trámite correspondiente";

Que, mediante Carta n.° 033-2017-C-JERM de fecha 15 de agosto de 2017, el Supervisor de obra, en respuesta a la carta 179-2017-ITP/DO, recomienda y reitera designar con urgencia al responsable de la elaboración del presupuesto adicional de los trabajos de media tensión;

Que, con Memorando n.° 2191-2017-ITP/DO de fecha 25 de agosto de 2017, según lo indicado en el Informe Técnico n.° 064-2017-ITP/DO-JANM, la Dirección de Operaciones opina y recomienda declarar improcedente la Prestación Adicional de Obra, por cuanto:

a) *El contrato está relacionado única y exclusivamente con el componente 2. Infraestructura, que no tiene que ver con el componente 3. Equipamiento del Sistema. por lo que el contratista no puede justificar que la no ejecución del sistema de utilización en media tensión va afectar el término de la obra principal, ya que no le corresponde.*
b) *No le corresponde al contratista realizar las pruebas de los equipos, ya que estas pruebas se realizarán cuando la entidad termine con la compra y adquisición de equipos señalados en el perfil de inversión y cuando se convoque y se ejecute el proyecto del sistema de utilización de media tensión con una empresa especialista.*
c) *En el cuaderno de obra, tanto el contratista como el supervisor señalan que han recibido una copia del expediente técnico para el sistema de utilización en media tensión por parte de la entidad, como trabajos adicionales de la obra; sin embargo, dicho expediente técnico aún no ha sido aprobado por la empresa concesionaria Sur Este S.A.A., siendo observado por segunda vez con fecha 3 de agosto de 2017.*
d) *No encuentra conforme el procedimiento que se ha estado llevando para la ejecución del proyecto sistema de utilización de media tensión como prestación adicional de obra, en vista que su no ejecución no impide alcanzar la finalidad del contrato principal ni mucho menos resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal.*
e) *Asimismo, recomienda aplicar al supervisor la penalidad del 0.5% del monto total del contrato reajustado (por ocurrencia), para ser descontado a la presentación de su informe mensual y/o final de supervisión.*

Que, mediante Memorando n.° 13885-2017-ITP/OA de fecha 1 de setiembre de 2017, según lo indicado en el Informe n.° 1591-2017-ITP/OA/ABAST del Responsable de Abastecimiento, la Oficina de Administración coincidiendo con la Dirección de Operaciones, opina declarar improcedente la Prestación Adicional de Obra n.° 01;

Que, es necesario indicar que con fecha 9 de enero de 2016, entró en vigencia la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; sin embargo, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, se establece que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria; es decir, los procesos de selección convocados en el marco del Decreto Legislativo n.° 1017;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado señala que excepcionalmente y previa sustentación por el área

usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje;

Que, el numeral 41.2 del citado artículo señala que tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original;

Que, en ese sentido, no resulta procedente la aprobación de prestaciones adicionales de obra, toda vez que la no ejecución del proyecto sistema de utilización de media tensión no impide alcanzar la finalidad del contrato ni resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal, supuesto contemplado por el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado para autorizar prestaciones adicionales;

Que, cabe señalar que el artículo 207° del Reglamento dispone que concluida la elaboración del expediente técnico, el Supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al Contratista la resolución del caso;

Que, al respecto, se debe precisar que la demora en la respuesta respecto a la aprobación de las prestaciones adicionales, per se, no genera el derecho en el contratista a que se le amplíe el plazo de ejecución de la obra ni a que se le reconozcan mayores gastos generales, conforme se aprecia ampliamente en la Opinión n.° 111-2015/DTN, a cuyos alcances nos remitimos;

Que, por lo fundamentos técnicos y normativos expuestos, corresponde expedir la resolución ejecutiva que declare improcedente la prestación adicional de obra n.° 01 en el marco del Contrato n.° 46-2016-ITP/SG/OGA/ABAST suscrito con el Consorcio Santa Isabel;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Legislativo n.° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF; y el artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

***Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Prestación Adicional de Obra n.° 01 del Contrato n.° 46-2016-ITP/SG/OGA/ABAST suscrito con el Consorcio Santa Isabel para la ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios de Promoción de Innovación Tecnológica para la Cadena y Valor de los Productos Textiles de los Camélidos Domésticos en los Departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurimac-Sede Cusco", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo 2.- NOTIFICAR *la presente Resolución al Consorcio Santa Isabel y al Supervisor Juan Ernesto Romualdo Sánchez Mayora; remitiéndose copias a la Oficina de Administración y a la Dirección de Operaciones para los fines correspondientes.*

Artículo 3.- DISPONER *que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.*

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
I.T.P.
PAUL FRANCOIS KRADOLFER ZAMORA
Director Ejecutivo